

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN
FACULTAD DE DERECHO



Régimen Presidencial en la Constitución de 1980:

“Facultades Legislativas, ¿Fortalecimiento del Régimen Presidencial o
Presidencialismo?”

TESINA PRESENTADA COMO CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO PARA EL EGRESO DE LA CARRERA DE
LICENCIATURA EN DERECHO

Autor: Felipe Ignacio Arévalo Seguel

Profesor Guía: Francisco Javier Santibáñez Yáñez

CONCEPCIÓN – CHILE
2016

ÍNDICE TEMÁTICO

Capítulo I “Introducción”

I.	Antecedentes y surgimiento del problema	4
II.	Problema de investigación	5
III.	Importancia del problema de investigación	6
IV.	Pregunta de investigación	7
V.	Hipótesis	7
VI.	Objetivo general	7
VII.	Objetivos específicos	7
VIII.	Sumario	8

Capítulo II

Título primero: “El Régimen Presidencial Clásico”

1.	Cuestiones previas	9
2.	Tipos, sistemas o regímenes de Gobierno	9
3.	El Régimen Presidencial Clásico, conceptos y nociones	10
4.	Órganos fundamentales del Régimen Presidencial Clásico	11
1.	Ejecutivo	11
2.	El Parlamento	12
3.	El Órgano Judicial	13
5.	Características del Sistema Presidencial Clásico	13

Título segundo: “El Régimen Presidencial en las Constituciones Chilenas de 1925 y 1980”

1.	Sistema Presidencial en la Constitución de 1925	15
----	---	----

1.1. Antecedentes	15
1.2. El Presidente en la Constitución de 1925	16
2. Sistema Presidencial en la Constitución de 1980	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Indicaciones	18
2.3. Características	19

Capítulo III

1. Breve aproximación al Sistema Presidencial de EE.UU	22
1.1. Elecciones del Presidente	22
1.2. Atribuciones del Presidente	25
2. El Presidente de la República en la Constitución de 1980	27
2.1. Requisitos para optar al cargo de Presidente	27
2.2. Duración del cargo de Presidente de la República	27
2.3. Elección del Presidente de la República	28
2.4. Asunción al cargo de Presidente de la República	28
2.5. Impedimentos para posesionarse en el Cargo de Presidente de la República	29
2.6. Término del periodo Presidencial	29
3. Atribuciones del Presidente de la República	30
3.1. Atribuciones Legislativas	31
3.1.1. El Veto Presidencial	33
3.1.1.1. Clasificación de Veto	33
3.1.1.2. Votación del Veto	34
3.2. Iniciativa Exclusiva en materia Legal	35

Capítulo IV “Conclusiones”

- | | |
|--|----|
| 1. Finalmente, ¿Régimen Presidencial reforzado o presidencialismo? | 38 |
| 2. El Veto presidencial como atribución desequilibradora | 40 |
| 3. Breve comparación | 41 |

Bibliografía

- | | |
|-----------------|----|
| 1. Bibliografía | 42 |
|-----------------|----|

“RÉGIMEN PRESIDENCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1980”

“Facultades Legislativas, ¿Fortalecimiento del Régimen Presidencial o Presidencialismo?”

CAPÍTULO I

“Introducción”

I. ANTECEDENTES Y SURGIMIENTO DEL PROBLEMA

A la luz de la numerosa literatura de las ciencias políticas que trata los sistemas de gobierno, encontramos entre ella, el Sistema Presidencial o Gobierno Presidencial, en el cual se observa una estricta separación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, donde el titular de éste último tiene una libertad absoluta en el nombramiento de sus colaboradores ministeriales que formarán su gabinete, el cual no tiene responsabilidad política ante el Parlamento (órgano titular del poder Legislativo), que además no cuenta con prerrogativas de fiscalización. Como Régimen o Sistema de Gobierno antagónico al Presidencial encontramos al denominado Sistema Parlamentario, donde las diferencias van tanto desde las características propias de cada Régimen, hasta las funciones que toca desarrollar a cada poder del Estado, y así, a modo de ilustración, podemos señalar que en el Sistema Parlamentario no tiene lugar una separación tan rigurosa de los Poderes Ejecutivos y Legislativos, es más, en él existe una colaboración entre el Jefe de Estado y el Parlamento, el Gabinete Ministerial es responsable políticamente ante éste último que además cuenta con facultades de fiscalización.

Si bien es cierto que numerosos autores clásicos, en especial los contractualistas, han planteado diversas hipótesis y principios que han inspirado la creación y desarrollo del Sistema o Régimen Presidencial, no es menos cierto que el Régimen Presidencial de Gobierno, aparece

consagrado como tal por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica¹.

El Régimen Presidencial nace como una respuesta y, en opinión de quien escribe estas líneas, como una necesidad de poner cortapisas a regímenes autoritarios donde la separación de los poderes no resulta más que una quimera plasmada en los textos de los autores, y además, como una alternativa al Parlamentarismo europeo donde no se advierte una separación absoluta de los poderes, más bien, se ve una colaboración entre ellos, colocando al Órgano Legislativo en la cúspide del sistema.

II. PROBLEMA DE INVESTIGACION

A la hora de señalar el problema de investigación, es menester recordar que nuestra Carta Fundamental de 1980 consagra como Sistema de Gobierno el Régimen Presidencial, por lo que el Gobierno y la administración del Estado recaen en un órgano unipersonal llamado Presidente de la República. En razón a lo dicho y relacionándolo directamente con el origen y consagración jurídica del Régimen Presidencial en la historia mundial, el cual apareció por primera vez en la Constitución política de los Estados Unidos de Norteamérica, debemos señalar que este modelo ha sido emulado por numerosos Estados, sobre todo Latinoamericanos, los cuales, ajustados a sus propias realidades y exigencias, le han introducido modificaciones que han hecho que este Régimen decante en uno denominado por la literatura de las ciencias política como Presidencialismo; siendo éste, en opinión de la mayor parte de la doctrina nacional, el que ha adoptado originalmente nuestro país, en base a las amplias atribuciones que posee el Presidente de la República, en especial las de carácter legislativas.

¹ **JIMENEZ LARRAIN**, Fernando y **JIMENEZ LOOSLI**, Fernando. *“Derecho Político”*, editorial Universidad Católica de la Santísima Concepción. Concepción Chile 2010, pp. 378 y 379

III. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Desde la entrada en vigor de nuestra actual Constitución, se ha suscitado una acalorada discusión entre diversos autores y doctrinarios nacionales acerca del Régimen Presidencial, consagrado en la Carta Fundamental de 1980 y sobre las facultades y prerrogativas con que cuenta el Presidente de la República. Las opiniones que ha originado el sistema establecido en la Constitución van desde señalar que nos encontramos ante un Régimen Presidencial reforzado, en que se robustece al Presidente de la República con una serie de competencias necesarias a la luz de la idiosincrasia democrática del país, hasta opiniones que indican que más que encontrarnos ante un Régimen Presidencial reforzado, nos encontramos ante uno de carácter Presidencialista, ya que las diversas atribuciones y competencias con las que cuenta el Presidente de la República no hacen más que desequilibrar la rígida separación entre la distribuciones de los poderes del Estado, en especial los poderes Ejecutivos y Legislativos, alterando, en cierta forma, la noción clásica de Régimen Presidencial. Las amplias atribuciones de carácter Legislativo que tiene el Presidente de la República han hecho reflexionar a diversos actores de la escena pública en cuanto a si estas prerrogativas en la actualidad se justifican, o significan un peligro al Régimen democrático, a la libre generación del poder y la estricta separación de poderes que debe existir.

En opinión de quien escribe estas líneas, basándome en diversas fuentes, juzgo que las facultades de Veto Presidencial e Iniciativa Legal exclusiva son las más poderosas herramientas con que goza el Presidente de la República, lo que le permite extender su competencia más de lo enunciado en el artículo 24 de la Constitución, transformándose en un órgano colegislador de amplia envergadura, aun siendo una sola persona titular del cargo de Presidente. Diversas son las materias sometidas exclusivamente al mensaje Presidencial, y casi sin limitación alguna es la facultad de vetar, cualquiera sea el tipo de Veto, los proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional.

IV. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

“¿Constituyen las atribuciones legislativas, en especial las de Veto Presidencial y de Iniciativa Legal exclusiva, del Presidente de la República un desequilibrio en la distribución de las facultades entre los poderes Ejecutivo y el Legislativo a la luz de la teoría clásica del Régimen Presidencial?”

V. HIPÓTESIS

Las atribuciones legislativas de Veto Presidencial y de Iniciativa Legal exclusiva constituyen un desequilibrio de facultades entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, provocando que el sistema Presidencial, contemplado en nuestra Carta Fundamental de 1980, que coloca al Presidente como un órgano colegislador, se aleje del estándar de marco del Régimen Presidencial clásico.

VI. OBJETIVO GENERAL

1. Demostrar que, a la luz de la teoría clásica, nuestro Régimen Presidencial presenta una serie de matices y cualidades propias frente al modelo clásico, siendo las más preponderantes las atribuciones legislativas con que goza el Presidente en el ámbito de Iniciativa Legal exclusiva y Veto Presidencial, las cuales desequilibran la relación que debería existir en la distribución de facultades entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

VII. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar las principales características del Régimen Presidencial según la teoría clásica y contrastarlas con las características legislativas del nuestro.
2. Identificar como las atribuciones legislativas de Veto Presidencial y de Iniciativa Legal exclusiva robustecen el radio de prerrogativas del Presidente de la República, al punto de elevarlo al rango de órgano colegislador en nuestro Sistema Legislativo.

3. Establecer que las atribuciones legislativas de Veto Presidencial y de Iniciativa Legal Exclusiva desequilibran la distribución de las facultades entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, transformando nuestro Régimen Presidencial en uno Presidencialista, que desborda absolutamente la noción de “Régimen Presidencial Reforzado”.
4. Contrastar las atribuciones legislativas de Veto Presidencial e Iniciativa Legal Exclusiva de nuestro sistema con el Sistema Presidencial Norteamericano.

VIII. SUMARIO

La presente obra se estructura en base a un capítulo de carácter introductorio llamado CAPÍTULO I y tres capítulos de desarrollo. En el capítulo I de introducción se plantea el problema de investigación, la importancia de éste, los antecedentes sobre el mismo, la hipótesis acerca del problema y los objetivos generales y específicos del presente trabajo. El segundo capítulo, denominado CAPITULO II contendrá una aproximación acerca del Régimen Presidencial clásico, abordando sus principales características y manifestaciones. Se tratará brevemente el Régimen Presidencial contemplado en la Constitución de 1925. Finalmente, indicaremos el Régimen Presidencial contemplado en la Constitución de 1980 con sus principales características contrastándolas con las de los Sistemas Presidenciales Clásicos. El tercer capítulo denominado CAPÍTULO III contendrá una breve aproximación a las atribuciones del Presidente de la República, se profundizará en las atribuciones legislativas y se abordará en extenso las atribuciones legislativas de Veto Presidencial e Iniciativa Exclusiva del Presidente de la República. También contendrá una breve aproximación al sistema Presidencial de los Estados Unidos de Norteamérica. En el cuarto capítulo denominado CAPÍTULO IV se contestará la pregunta de investigación a la luz del estudio realizado y se entregarán las conclusiones que deja la investigación realizada.

CAPITULO II

Título primero

“EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL CLÁSICO”

1. CUESTIONES PREVIAS

Antes de abordar el tema del que versará la presente obra, es menester señalar y realizar algunos alcances. Primero que todo, el tema macro o de carácter general que engloba todo lo relacionado con el gobierno recibe el nombre de Teoría de Gobierno, dentro de la cual encontramos las formas de gobierno, sus diversas clasificaciones y los tipos o sistemas de gobiernos dentro del cual se encuentra el Sistema Presidencial.

La palabra Gobierno, basado en lo que señalan los profesores Jiménez Larraín y Jiménez Loosli, se puede mirar desde una doble perspectiva, es decir, en un sentido amplio y en un sentido restringido. En un sentido amplio se define gobierno “como el conjunto de órganos estatales competentes para la creación y ejecución de las normas jurídicas”². En un sentido restringido “se señala como gobierno al conjunto de autoridades superiores del Estado encargados de su administración y de la ejecución y aplicación de las leyes”³. En tanto a la formas de gobierno los mismo autores ilustran que estos “son los modos en que es ejercido el poder del Estado por los distintos órganos y las relaciones que se establecen entre ellos”⁴. Durante el desarrollo de la presente obra se analizará el sistema de gobierno Presidencial Clásico y sus variantes actuales.

2. TIPOS, SISTEMAS O REGÍMENES DE GOBIERNO

Como ya se ha señalado en el capítulo introductorio de la presente obra, la distinción entre el sistema de gobierno Presidencial, Parlamentario y el Directorial (agregado en este capítulo) tiene como principal eje el grado de vinculación que existe entre los poderes Legislativo y Ejecutivo. En

² JIMENEZ LARRAIN, Fernando y JIMENEZ LOOSLI, Fernando. Ob. cit. p. 316

³ *Ibíd*em, p. 316

⁴ *Ibíd*em, p. 317

razón de lo anterior, el profesor Mario Verdugo nos señala “Si la separación funcional tiene una declaración claramente decantada, surge el sistema conocido como Presidencial. Si a esta misma relación se le otorga, en el texto Constitucional, una mayor flexibilidad, tenemos el tipo Parlamentario. Finalmente, si la relación de interdependencia se enfatiza, nos encontramos con el sistema conocido como directorial.”⁵ Según lo anterior lo esencial de cada sistema no radica en cuál órgano o poder del Estado es más importante que otro, sino más bien si entre ellos existe o no la ya dicha vinculación o la rígida separación en el ejercicio de sus funciones. El filósofo Karl Loewenstein “caracteriza los tres sistemas enunciados en expresivos términos: en el tipo Presidencial existe entre el Ejecutivo y Legislativo una vinculación de coordinación, en el Parlamentario la relación es de integración, y en el de Asamblea se produce una verdadera confusión de funciones y órganos”⁶.

Como todo, en opinión de quien redacta estas líneas, es difícil encontrar en la vida política y en la realidad de los países un sistema o tipo de gobierno como los descritos al principio de este capítulo, es más, cada tipo de gobierno ha sufrido ciertas innovaciones, que como bien se dijo, han hecho, en algunos casos, que esta coordinación, integración y confusión se vea desnaturalizada a la luz de los preceptos netamente teóricos.

3. EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL CLÁSICO, CONCEPTOS Y NOCIONES

Podemos conceptualizar al Régimen Presidencial como “Un sistema de gobierno caracterizado por una separación rígida entre el poder Legislativo y el poder Ejecutivo, el cual goza de una independencia para el nombramiento de su Gabinete Ministerial, sin responsabilidad política ante el Parlamento y careciendo éste de facultades fiscalizadoras”.⁷ O como señala el profesor Hernán Molina Guaita “El gobierno Presidencial es aquel que se caracteriza por una

⁵ VERDUGO, Mario y GARCIA, Ana. *“Manual de Derecho Político”*, editorial Jurídica de Chile, tercera edición, Santiago de Chile, 2004, T1. p.222

⁶ *Ibidem*, p.222

⁷ JIMENEZ LARRAIN, Fernando y JIMENEZ LOOSLI, Fernando. Ob. cit. p. 380

separación rígida del Ejecutivo y el Legislativo, donde el órgano Ejecutivo tiene completa independencia del órgano Legislativo y viceversa”.⁸

Podemos aseverar, en virtud de las dos definiciones indicadas en el párrafo anterior, que el eje fundamental del Sistema Presidencial radica, en primer lugar, en la separación de los poderes del Estado y segundo, en que esta separación es rígida, es decir, cada poder del Estado realiza sus funciones y cumple sus atribuciones por medio de sus propios órganos, manteniendo así la independencia de estos poderes. Otro factor, que para quien escribe esta obra es fundamental en este sistema, reside en la persona titular del poder Ejecutivo quien será tanto representante del Estado como Jefe de Estado y gobernará la nación como Jefe de Gobierno.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el sistema Presidencial emana como respuesta a la búsqueda de otorgar una mayor preponderancia al poder Ejecutivo en lo que dice relación con la dirección del Estado, no es menos cierto que a lo largo de la historia y en relación a circunstancias propias de los países que han asumido este sistema de gobierno, es que se le han introducido una serie de modificaciones que de cierta manera han deformado, o a lo menos desequilibrado, la distribución de los poderes, de manera que el poder Ejecutivo se ha robustecido tanto en sus atribuciones como funciones.

4. ÓRGANOS FUNDAMENTALES DEL RÉGIMEN PRESIDENCIAL CLÁSICO

El profesor Hernán Guaita nos señala⁹ los órganos que a su criterio son fundamentales en este tipo de regímenes y nos indica las principales características de cada órgano, a saber:

1. El Ejecutivo: el titular de este órgano es el Presidente de la República, que como bien ya se dijo, es el Jefe de Estado, pues lo representa de manera interna y externamente, y es a su vez el Jefe de Gobierno, pues éste ejerce el control político de la nación y gobierna el Estado, por tanto es un órgano de carácter unipersonal que ejerce esta doble faz. Además

⁸ **MOLINA GUAITA**, Hernán. *“Instituciones Políticas”*, Universidad de Concepción, quinta edición 1999, Concepción Chile, p. 162

⁹ **MOLINA GUAITA**, Hernán. Ob. Cit. pp. 162 y 163

el Presidente no es responsable políticamente ante el Congreso, por tanto no puede ser removido de su cargo a consecuencia de discrepancias políticas, pero si puede ser destituido al ser condenado en Juicio Político.

Dentro de este mismo órgano Ejecutivo encontramos al gabinete ministerial o ministros de Estado, quienes son colaboradores del Presidente de la República en la función de gobernar y administrar el Estado, dependen políticamente de la confianza del Presidente de la República, por ende él los designa y los remueve libremente. Al igual que al Presidente de la República, el Congreso puede destituir a un ministro en virtud del Juicio Político.

El profesor Mario Verdugo agrega a lo ya dicho por Molina Guaita lo siguiente “El Presidente carece de iniciativa legislativa. Sin embargo, puede sugerir que ciertas leyes sean aprobadas por el Congreso, particularmente en su mensaje anual, que constituye en el hecho, su programa Legislativo para el año en curso. Pero el Congreso puede rechazar este programa Legislativo e incluso el presupuesto nacional, y el Presidente no puede impedirlo”¹⁰. Queda de manifiesto una de la grandes innovaciones del Sistema Presidencial Reforzado o Presidencialismo (según la opinión de los autores) la cual es la iniciativa legislativa con que goza el Presidente de la República, de la cual carece en el sistema clásico.

2. El Parlamento: es aquel órgano titular del poder Legislativo. Como elemento fundamental y diferenciador del sistema Parlamentario es que el Presidente de la República no puede disolverlo. Los ministros no pueden participar de los debates del Parlamento, sin embargo, el Presidente cuenta con una valiosa herramienta ante su discordia por las leyes aprobada por el Parlamento, esta herramienta se denomina Derecho a Veto, que analizaremos más adelante.

¹⁰ VERDUGO, Mario y GARCIA, Ana. Ob. cit. T1, p. 235

3. El Órgano Judicial: el profesor Mario Verdugo al analizar en su obra el sistema Presidencial norteamericano agrega a este órgano como titular del poder Judicial y señala “que en la cúspide se encuentra la Corte Suprema (...)”¹¹

5. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PRESIDENCIAL CLÁSICO

La mayor parte de los autores y de la doctrina señalan como principales características del sistema Presidencial las siguientes:

1. El Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno: como ya hemos dicho en la presente obra, el Presidente de la República representará al Estado tanto interna como internacionalmente y ejercerá el gobierno y la administración del Estado.
2. Elección popular del Presidente de la República: el cargo de Presidente de la República es ocupado por el ciudadano que resulte electo en las elecciones convocadas para tal efecto. Este sistema de elección estará determinado por cada país según el procedimiento que contemplen, así por ejemplo en Chile la elección del Presidente de la República es de carácter directa, en Estado Unidos ésta tiene un carácter de indirecta; ambas serán explicadas más adelante.
3. El Presidente de la República no es Responsable políticamente ante el Parlamento y por ende no puede ser destituido de su cargo, sino solo por condena en Juicio Político.
4. Los ministros de Estado son nombrados por el Presidente de la República y por ende son funcionarios de su exclusiva confianza, no son responsables políticamente al Congreso y el Presidente de la República los puede remover según su criterio. Los profesores Jiménez Larraín y Jiménez Loosli, sobre esto, señalan “los ministros por ser colaboradores directos e inmediato del Presidente de la República en el gobierno y la administración del Estado,

¹¹ VERDUGO, Mario y GARCIA, Ana. Ob. cit. T1, pp. 237 y 238

están afectos a responsabilidad política conforme la calificación y determinación del propio Jefe de Estado, por lo cual cumplen sus funciones mientras tengan la confianza de éste”¹²
El Parlamento podrá destituir a un ministro de Estado en caso de haber sido condenado en Juicio político llevado por el Senado.

5. Los Profesores Jiménez Larraín y Jiménez Loosli señalan otra característica a este sistema: la separación formal y orgánica de los poderes de Estado, indicando que “cada función asignada a los órganos que ejercen el poder actúan en forma autónoma y libre dentro del orden jurídico, lo cual garantiza la independencia de sus actuaciones”¹³, lo cual parece muy lógico a la luz de los motivos y causas que dieron origen del sistema Presidencial.
6. El Parlamento tiene ciertas injerencias en materia de fiscalización de actos de gobiernos. Si bien hemos remarcado a lo largo de la presente obra la rígida separación de poderes, no es menos preciso señalar que el Parlamento puede fiscalizar ciertos actos del Ejecutivo.

¹² JIMENEZ LARRAIN, Fernando y JIMENEZ LOOSLI Fernando. Ob. cit. p. 383

¹³ *Ibidem*, p. 385

Título segundo

“EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS DE 1925 Y 1980”

1. SISTEMA PRESIDENCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1925

1.1. ANTECEDENTES

Para fines del siglo XIX y principios del siglo XX en nuestro país funcionó un sistema llamado, para muchos como, seudoparlamentarismo¹⁴, este periodo fue denominado como República Parlamentaria, ocurrida entre los años 1891 y 1925. Durante estos años el Congreso Nacional logró tener más poder que el propio Presidente de la República. A pesar de que seguía en vigor la Constitución de 1833 la cual era de corte Presidencialista, el Congreso logró hacerse de ciertos mecanismos que debilitaron el poder de los Presidentes. La herramienta más poderosa con que contaba el Congreso nacional se conoce como “Rotativa Ministerial” la cual tenía como eje principal la facultad del Congreso de disolver la totalidad del gabinete ministerial. Cabe señalar que si bien a los ministros los seguía eligiendo el Presidente de la República, estos sí tenían responsabilidad política ante el Congreso. Finalmente este periodo Parlamentario terminaría en el año 1925, con el regreso a Chile, desde el exilio en Italia, del Presidente de la República Arturo Alessandri Palma, luego del golpe militar que protagonizaron los militares que apoyaban a Alessandri. Ya en Chile el Presidente de la República se colocó al frente del proyecto de una nueva Constitución, la cual vio la luz con la aprobación del plebiscito del 30 de agosto de 1925 y su posterior promulgación el 18 de septiembre de 1925, la que puso fin al seudoparlamentarismo y consagró el Sistema Presidencial.

¹⁴ Para la mayoría de los autores de este periodo más que Parlamentario resultó ser seudoparlamentario en virtud de que la Constitución de 1833 seguía vigente y en ella se consagraba un sistema Presidencial, que fue más bien una suerte de interpretación de corte Parlamentario lo que bastó para limitar y, en cierta forma, disminuir las prerrogativas Presidenciales y otorgar éstas a los partidos representado en el Congreso.

1.2. EL PRESIDENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1925

La Carta Fundamental de 1925 trata lo relativo al Gobierno en el capítulo V que lleva por nombre “Presidente de la República”. El primer artículo de aquel capítulo corresponde al número 60 y señala que “Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación” y el artículo 71 nos dice “Al Presidente de la República está confiada la administración y Gobierno del Estado, y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución las Leyes”.

Emana de los preceptos ya citados la circunstancia de reunirse “en una sola persona, el Presidente de la República, el Gobierno y la administración del Estado”¹⁵, además agrega el mismo autor que destaca en estos artículos, la unidad del poder Ejecutivo, es decir, que sea un sólo ciudadano y no una suerte de consejo quien tenga la misión de administrar y gobernar el Estado y de aplicar las leyes.

Un aspecto fundamental de destacar en cuanto a la elección de Presidente de la República, dice relación con lo dispuesto en el artículo 64 inciso 2do de la Constitución de 1925, en virtud del cual “Si del escrutinio no resultare esa mayoría, el Congreso Pleno elegirá entre los dos ciudadanos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas...” por tanto no tenía cabida lo que actualmente conocemos como segunda vuelta o balotaje.

En cuanto a las funciones del Presidente de la República, el profesor Rafael Raveau nos señala las siguientes: una función colegisladora (Artículo 78), cuenta con la potestad reglamentaria, vela por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del poder judicial (Artículo 72 n°4), conceder indultos particulares (Artículo 72 n° 12), disponer de las fuerzas de mar y aire (Artículo 72 n° 13 y 14), conservar la paz interior y mantener la seguridad exterior (Artículo 71), conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas y cancelarlas (Artículo 71 n°11), entre otras más.

¹⁵ **RAVEAU**, Rafael. *“Tratado elemental de Derecho Constitucional”*, editorial imprenta Victoria, Valparaíso Chile 1932, T1 p. 243

En lo tocante a los ministros de Estado, el artículo 73 de la Carta Fundamental de 1925 nos señala “El número de ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por ley”. El profesor Rafael Raveau nos ilustra indicando que “la responsabilidad de los ministros es de tres clases; política, penal y civil. La primera de las responsabilidades solo existe en los países que tienen un Régimen Parlamentario”¹⁶, es decir los ministros de Estado en la constitución 1925 solo responden políticamente ante el Presidente de la República quien es el que los nombra y no ante el Parlamento o Congreso Nacional en nuestro caso.

2. SISTEMA PRESIDENCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1980

2.1. ANTECEDENTES

“La constitución de 1925, como un todo orgánico normativo, cesó en su vigencia el 11 de septiembre de 1973, subsistiendo y aplicándose sólo algunas normas, que no hubiesen sido derogadas tácita o expresamente por lo decretos leyes dictados a partir de esa fecha”¹⁷. Para fines de los años 60 y principios de los 70 la inestabilidad social, económica y política crearon un Estado latente de intranquilidad que finalmente terminaría con el quiebre institucional a raíz del pronunciamiento o “golpe” militar el 11 de septiembre de 1973 donde el Presidente de la República, Salvador Allende, fue cesado de su cargo y que a la postre terminó por suicidarse. “De conformidad con lo establecido en los Decretos leyes N° 1 y N°128 de 1973, la Junta Militar asumió la titularidad y el ejercicio del poder Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, señalando expresamente que la Constitución vigente de 1925 sería respetada en la medida que no interfiera la labor de la reconstrucción y de la nueva institucionalidad”¹⁸. Esta Junta Militar estaba compuesta por los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros.

¹⁶ **RAVEAU**, Rafael. Ob. Cit. T1, p. 288

¹⁷ **MOLINA GUAITA**, Hernán. “*Derecho Constitucional*”, Universidad de Concepción, cuarta edición, Concepción Chile 1998, p. 27

¹⁸ **JIMENEZ LARRAIN**, Fernando y **JIMENEZ LOOSLI**, Fernando. “*Derecho Constitucional*”, editorial Universidad Católica de la Santísima Concepción, Concepción Chile 2014, T1, p. 47

La Junta Militar encargó a una comisión denominada “Comisión de estudio de la nueva Constitución” la elaboración de un proyecto para una nueva Constitución. Esta comisión celebró 417 sesiones y funcionó desde el 24 de septiembre de 1973 hasta el 5 de octubre de 1978. La presente comisión entregó al Presidente de la República el anteproyecto de una nueva comisión el día 18 de octubre de 1978, éste lo remitió al Consejo de Estado el 31 de octubre de 1978, el Consejo de Estado el 8 de julio de 1980 entregó al Presidente de la República el anteproyecto revisado por sus miembros. El Presidente de la República, mediante la Junta Militar de Gobierno, nombra una comisión para que revisen el anteproyecto presentado por el Consejo de Estado, la cual realizó las últimas modificaciones. “La junta de Gobierno Aprobó el texto de la nueva Constitución por el D.L. N° 3464 el 8 de agosto de 1980, y convocó a plebiscito popular por D.L. N° 3465 el 8 de agosto de 1980”¹⁹. El plebiscito se celebró el 11 de septiembre de 1980 aprobándose el texto de la nueva Constitución por 65,71% de votos emitidos, los que escogieron la opción “SI”.

2.2. INDICACIONES

Abordar el sistema Presidencial en la Constitución de 1980, necesariamente obliga a acudir al capítulo IV de la Carta Fundamental denominado Gobierno, que para la mayoría de la doctrina nacional se refiere a la noción de gobierno en sentido restringido.

“En la sesión 339, Jaime Guzmán cree aconsejable mantener por razones de tradición, los capítulos enunciados por los nombres de los órganos a que estos capítulos de la Constitución alude, por ejemplo, el Gobierno. Estima que convendría usar esta expresión y no Presidente de la República para referirse al Órgano Ejecutivo”²⁰

Para iniciar la ilustración sobre nuestro sistema presidencia es menester citar el artículo 24 de nuestra actual Constitución el cual señala:

“El Gobierno y la administración del Estado corresponde al Presidente de la República, quien es el Jefe de Estado.

¹⁹ **JIMENEZ LARRAIN**, Fernando y **JIMENEZ LOOSLI**, Fernando. Ob. Cit. T1, p. 52

²⁰ **SILVA BASCUÑÁN**, Alejandro. *“Tratado de Derecho Constitucional”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile año 2000, segunda edición, T5, p.10 y 11

Su autoridad se extiende a todo cuando tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo a la constitución y las leyes.

El 21 de mayo de cada año el Presidente de la República dará cuenta al país del Estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno”

Cabe señalar que en la Constitución de 1925 el capítulo entregado al gobierno se llama, lisa y llanamente, Presidente de la República y además “la circunstancia de que el Ejecutivo sea ahora quien encabece los órganos que se contemplan en la Carta Fundamental, nos indica el especial énfasis que el constituyente está colocando en el órgano Presidencial de la República. Lo que se halla en plena concordancia con el tipo de gobierno Presidencialista estructurado por la Constitución”²¹, lo anterior en vista del orden en que van apareciendo los órganos del Estado en la actual Constitución en comparación a las de 1925 en donde antes del capítulo del Presidente de la República se encontraba el del Congreso.

La Carta Fundamental de 1980 mantiene lo ya establecido en las anteriores Constituciones, esto es, que el titular del poder Ejecutivo concentra tanto la figura de jefe de Estado como Jefe de Gobierno y conserva además el título de Presidente de la República, nombre que apareció con la ley del año 1826 y siendo el primer Presidente don Manuel Blanco Encalada.

2.3. CARACTERÍSTICAS

El sistema Presidencial consagrado para Chile en nuestra Constitución presenta matices propios e innovadores en relación al sistema clásico y a preceptos netamente teóricos. Esta circunstancia se presenta en todos los sistemas Presidenciales latinoamericanos donde se ha robustecido o reforzado al Ejecutivo en menoscabo del poder Legislativo. Pasaremos a identificar las características del sistema Presidencial Chileno (que se sumarán a las propias del sistema Presidencial clásico). (El tratamiento de las atribuciones del Presidente y los requisitos de elegibilidad los abordaremos en el Capítulo II).

²¹ VERDURO, M., PFEFFER, E., NOGUEIRA, H. “Derecho Constitucional”, editorial Jurídica de Chile, segunda edición, Santiago de Chile 2012, T2, p. 7

1. El Presidente de la República como órgano colegislador: esta es una de las principales características de los sistemas Presidenciales reforzados o sistema Presidencialistas, ya que por ella el Presidente de la República, cuyo ámbito de competencia a la luz de la teoría clásica sería la aplicación de las leyes, viene a crear normas jurídicas o a lo menos interviene en su creación mediante algunos mecanismos. Brevemente podemos señalar que esta característica en nuestra constitución se presenta en: 1) La Iniciativa Legal, 2) Iniciativa Legal Exclusiva en ciertas materias de ley, 3) Declaración de urgencia en la tramitación de un proyecto de ley, 4) Participación de los Ministros de Estado en el debate Legislativo con derecho a voz, 5) Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, 6) Dictar, previa habilitación legislativa del Congreso Nacional, decretos con fuerza de ley, 7) Vetar proyectos de ley, 8) Sancionar, promulgar y publicar la ley.
2. Facultad del Presidente de la República, por si solo o con acuerdo del Senado según el caso, de suspender y restringir garantías constitucionales mediante la declaración de Estados de Excepción Constitucional.
3. Juicio Político contra el Presidente de la República: si bien sabemos que el Presidente de la República no responde políticamente de sus actos ante el Congreso Nacional, por ende, éste no puede destituirlo de su cargo por simples desacuerdos de corte político y por otro lado el Presidente tampoco cuenta con la facultad de disolver el Congreso; sin embargo, existe una herramienta para la destitución del Presidente, la cual no tiene connotación por hechos políticos, sino más bien por hechos que guardan relación con una responsabilidad penal, hablamos del juicio político que se lleva en el Senado y por el cual el Presidente de la República puede ser separado definitivamente de sus funciones, siendo destituido y prohibiéndosele ejercer cargos públicos sean o no de elección popular hasta por 5 años. La gracia del juicio político contra el Presidente de la República se encuentra en el alto quorum que se necesita para su aprobación y en las causales en que debe incurrir el Presidente, lo cual hace muy difícil

su aprobación y por ello esta situación es una manifestación del reforzamiento al sistema Presidencial.

4. Elección del Presidente de la República mediante elección popular y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos: como se dijo en su oportunidad y a diferencia de lo que acontecía bajo el imperio de la Constitución de 1925 (Artículo 64) donde la elección del candidato que ha obtenido una mayoría relativa era sometida a la aprobación del Congreso Nacional en pleno lo que provocaba que no necesariamente el candidato con mayoría relativa sea el que la mayoría de los ciudadanos haya querido que gobernara. Lo anterior quedo atrás con la actual Constitución, ya que establece el sistema de segunda vuelta o balotaje en virtud del cual, en una elección Presidencial de 3 o más candidatos en la que ninguno obtuvo la mayoría absoluta de los sufragios, se realizará una segunda vuelta con aquellos candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas y de ahí el candidato que obtenga mayoría absoluta será Presidente de la República.

CAPITULO III

1. BREVE APROXIMACIÓN AL SISTEMA PRESIDENCIAL DE EE.UU

Como ya hemos indicado en más de alguna oportunidad en la presente obra, fue en el país norteamericano donde el Sistema Presidencial tuvo su origen, siendo consagrado en la Constitución de 1787, la que gobierna hasta nuestros días la vida política de los ciudadanos estadounidenses. Cabe precisar además que este país es una República Democrática Federal.

Iniciaremos nuestro breve análisis sobre el sistema Presidencial de los EE.UU indicando que en la persona del Presidente se reúne tanto la calidad de jefe de Estado como de Jefe de Gobierno, además la “Constitución de los Estados Unidos, en su artículo II, atribuye al Presidente la titularidad del poder Ejecutivo, precisando que debe cuidar la plena observancia de las leyes”²².

1.1. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

El Presidente de los Estados Unidos es elegido en votación o elección indirecta²³, por medio del sufragio universal²⁴. El Presidente durará 4 años en su cargo y podrá ser reelegido inmediatamente por una sola vez.

Los profesores Humberto Nogueira y Francisco Cumplido en su obra²⁵ nos señalan que la elección de Presidente de la República pasa por diversas etapas (las cuales transcribo directamente de su obra):

²² **NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y CUMPLIDO CERECEDA, Francisco.** *“Instituciones políticas y teoría Constitucional”*, editorial Universidad de Talca, Talca Chile 2001, T2 p.260

²³ Es aquella donde los votantes no eligen directamente a los titulares de un cargo respectivo, sino a unos representantes que serán los encargados de seleccionar a la persona que debe ocupar y por ende ser titular de dicho cargo público.

²⁴ Es aquel que se da en los sistemas electorales donde se permite votar a todas personas de un Estado que cumplan con los requisitos para ser ciudadano sin importar su condición, sexo, etc.

²⁵ **NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y CUMPLIDO CERECEDA, Francisco.** *“Instituciones políticas y teoría Constitucional”*, editorial Universidad de Talca, Talca Chile 2001, T2 pp. 260 y 261

- A. Se presentan los diferentes aspirantes a la nominación por cada partido como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
- B. Se designan los delegados de la Convención Nacional de cada partido, lo que se realiza a través de elecciones primarias. A ellas concurren candidatos, los que anuncian previamente el apoyo a uno u otro de los precandidatos Presidenciales: así el elector de cada partido sabe perfectamente que debe apoyar a los candidatos a delegados de la Convención Nacional del partido que están apoyando a su precandidato Presidencial.
- C. La Convención nacional de cada partido elige a sus candidatos oficiales a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
- D. Se eligen a los electores Presidenciales. (...) Cada Estado elige cierto número de electores a los que se agregan los tres electores del Distrito Federal de Columbia, es decir, un total 538 electores. Los candidatos a electores anuncian a qué candidato Presidencial comprometen su voto en caso de ser elegidos, hechos que permite a los ciudadanos conocer al momento de depositar su voto los candidatos que optan por su cantidad Presidencial, marcándoles a ellos su preferencia.
- E. El colegio de Electores Presidenciales realiza la elección de Presidente y Vicepresidente de la República en el mes de diciembre del año correspondiente, para ello se reúnen los electores Presidenciales en la capital de su respectivo Estado para emitir su voto, el lunes siguiente al segundo miércoles de diciembre.

En virtud de las etapas descritas por los profesores Nogueira y Cumplido, más lo ya señalado anteriormente, podemos indicar y analizar varios puntos importantes: como bien ya se dijo esta elección es de carácter indirecto, por ende el ciudadano “no vota inmediatamente por algunos de los candidatos designados a Presidente, sino por electores presidenciales o compromisarios, que sin embargo, han declarado previamente por cual candidato se comprometen a votar”²⁶, este número de electores es de 538, cada Estado elige a un número de electores igual al que les corresponde por número de Representantes y Senadores. Los electores son elegidos en cada uno

²⁶ **MOLINA GUAITA**, Hernán. Ob. Cit. p. 166

de los Estados “por un sistema de escrutinio de lista, ello significa que la lista que obtiene más votos elige a todos sus candidatos, cualquiera que sea la diferencia respecto de la lista concurrente en dicho Estado”.²⁷ Entonces, puede suceder que un candidato Presidencial obtenga un mayor número de votos populares por medio de la lista de los electores, esa mayoría de votos populares no se manifiesta en la cantidad de electores presidenciales elegidos, por tanto podría darse el caso de que sea electo un candidato Presidencial que obtenga un menor número de votos populares, pero que obtuvo un mayor número de electores. Este hecho ha ocurrido en más de una ocasión, siendo la última elección Presidencial protagonista de esta situación, donde el candidato Presidencial Donald Trump obtuvo 62.662.985 votos populares, consiguiendo 306 electores presidenciales y la candidata Hillary Clinton obtuvo 65.180.245 votos populares, consiguiendo 232 electores presidenciales. Cabe señalar que en virtud de la votación que realiza el Colegio de Electores, será elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los electores presidenciales y en caso de tener lugar aquella mayoría será llamada a resolver esta elección la “Cámara de los Representantes que elegirá entre los tres candidatos que hayan obtenido mayor número de votos; para dicha votación, la cámara de Representantes debe reunir un quorum de dos tercios de sus miembros y de la mayoría de los Estados”²⁸

“La razón de haber impuesto la elección indirecta fue la idea de que mientras más selecto sea el grupo que escoge, mejor ha de ser la selección que se efectúe. En realidad, el propósito perseguido no se logra fielmente, porque los electores, al ser designados por los ciudadanos, van ya comprometidos con la posición de los partidos políticos al que pertenecen y por cuya influencia sea logrado ser favorecidos.”²⁹

²⁷ **NOGUEIRA ALCALÁ**, Humberto y **CUMPLIDO CERECEDA**, Francisco. Ob. Cit. T2, p. 261

²⁸ *Ibidem*, p. 261

²⁹ **SILVA BASCUÑÁN**, Alejandro. “*Derecho político ensayo de una tesis*”, editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1984, p. 98

1.2. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

A modo de síntesis y en base a las obras de los profesores Hernán Molina Guaita³⁰, Humberto Nogueira y Francisco Cumplido³¹ enumeraremos las atribuciones más importantes que tiene el Presidente de Los Estados Unidos:

1. Es el titular del poder Ejecutivo, reuniéndose en él la calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.
2. Jefe Supremo de la administración pública.
3. Es Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, “en tiempos de guerra, el Presidente tiene poderes casi dictatoriales y se constituye en el Jefe Real de las Fuerzas Armadas y del esfuerzo bélico que el país afronta”.³²
4. Ejercer la tarea de gobernar y administrar con el auxilio y cooperación del Gabinete Ministerial, cabe señalar que los Ministerios se denominan Departamentos y los Ministros se denominan Secretarios.
5. Nombra a su Gabinete Ministerial con el acuerdo del Senado, el cual la mayoría de las veces (por no decir siempre) da su aprobación.
6. Los Ministros son colaboradores del Presidente de la República y se mantienen en su cargo mientras gocen con la confianza de aquel.
7. El Presidente dirige las relaciones diplomáticas internacionales con el auxilio del Secretario de Estado. Nombra a las autoridades diplomáticas con acuerdo del Senado, además es quien lleva las negociaciones respecto de un tratado internacional.
8. En cuanto a las atribuciones legislativas, debemos recordar que el sistema norteamericano se basa en la estricta separación del poder Ejecutivo con el

³⁰ **MOLINA GUAITA**, Hernán. *“Instituciones Políticas”*, Universidad de Concepción, quinta edición 1999, Concepción Chile

³¹ **NOGUEIRA ALCALÁ**, Humberto y **CUMPLIDO CERECEDA**, Francisco. *“Instituciones políticas y teoría Constitucional”*, editorial Universidad de Talca, Talca Chile 2001, T2

³² **NOGUEIRA ALCALÁ**, Humberto y **CUMPLIDO CERECEDA**, Francisco. Ob. Cit. T2, p. 264

Legislativo, por ende no cabe la atribución del Presidente de la República de disolver el Parlamento y éste no tiene la atribución de exigir la renuncia de aquel por motivos políticos.

Si de atribuciones legislativas se trata, la doctrina señala que el Presidente de EE.UU. cuenta principalmente con cuatro herramientas, las cuales son: el Veto Presidencial, el derecho de mensaje, la sanción de las leyes y la convocatoria a sesión extraordinaria.

“Respecto del derecho de mensaje la constitución de EE.UU. en su artículo II, sección B, autoriza al Presidente para recomendar a la consideración del Congreso las medidas que juzguen necesarias y oportunas y en ocasiones extraordinarias a reunir las dos cámaras o una de ellas para dirigirles la palabra (...) En dicho mensaje se sugiere la adopción de leyes necesarias a la conducción del Estado”³³

Como bien se dijo, el Presidente cuenta con el derecho a Veto, el cual es de carácter suspensivo y total. Que sea suspensivo significa que suspende la entrada en vigencia de un proyecto de ley aprobado por el Parlamento para que éste sea nuevamente votado por el Parlamento. Para que el Parlamento supere este Veto es necesario que cumpla con el quorum de dos tercios de los Parlamentarios, tanto del Senado como de la cámara de los representantes. Que el Veto sea total significa que el proyecto de ley aprobado por el Parlamento no entra en vigencia en su totalidad “(...) El Veto muestra su debilidad ya que el Presidente no podrá vetar algunas leyes por algunos contenidos que no comparte, si ellas en otros aspectos aprueban preceptos legales o trascendentes para el desarrollo del programa gubernamental”³⁴. Este derecho a Veto descrito anteriormente es conocido como Veto ordinario.

“Además del Veto ordinario el Presidente dispone del Veto de bolsillo que opera cuando la legislatura expira su mandato o comienza un periodo de receso, en tal caso, el Presidente puede impedir de modo definitivo la conversión de un proyecto en ley simplemente no firmándolo. De consiguiente, para tal Veto no se precisa ninguna

³³ **NOGUEIRA ALCALÁ**, Humberto y **CUMPLIDO CERECEDA**, Francisco. Ob. Cit. T2, p. 265 y 266

³⁴ **Ibíd**em, p. 267

acción positiva, sino simplemente no darle curso”³⁵. Por último, de perogrullo, señalar que el Presidente de EE.UU. no tiene derecho de Iniciativa Legal.

Finalmente, el profesor Alejandro Silva Bascuñán indica como ventaja del Régimen Presidencial Norteamericano el ser “favorecido con la existencia de dos grandes partidos que se han alternando en los triunfos electorales”³⁶, siendo éstos, por un lado, el partido Republicano, y por el otro, el partido Demócrata.

2. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1980

En nuestra legislación nacional hablar de Presidente de la República significa parlamentar de la máxima autoridad nacional, que, como ya hemos dicho, es el titular del poder Ejecutivo. En lo relacionado al sistema Presidencial Chileno me remito a lo ya indicado en el Capítulo I.

2.1. REQUISITOS PARA OPTAR AL CARGO DE PRESIDENTE

Estos requisitos se encuentran contemplados en el artículo 25 de la Constitución:

“Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los número 1° o 2° del artículo 10; tener cumplidos 35 años de edad y poseer las demás cualidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio”.

2.2. DURACIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El periodo Presidencial se encuentra consagrado en el inciso 2°, en el cual se indica que éste será de 4 años y que no podrá ser reelegido para el periodo siguiente, cabe indicar que originalmente la Constitución de 1980 establecía un plazo Presidencial de 8 años, el cual fue

³⁵ MOLINA GUAITA, Hernán, Ob. Cit. p. 166

³⁶ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. Ob. Cit. p.100

reducido a 6 años y que finalmente, en virtud de la ley 20.050 este periodo quedó reducido a 4 años.

2.3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL artículo 26 de la Constitución de 1980 indica que el Presidente será elegido en una votación directa³⁷ y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.³⁸ Ahora bien, si a la elección de Presidente de la República se presentan más de dos candidatos y sucede que ninguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, tendrá lugar una nueva votación entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas, esto es lo que conocemos como segunda vuelta o balotaje.

Estará a cargo de la calificación de la elección de Presidente de la República el Tribunal Calificador de Elecciones, proceso que deberá concluir dentro de los 15 días siguientes si se trata de la primera votación o dentro de los 30 días siguientes tratándose de la segunda votación o balotaje. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de manera inmediata al Presidente del Senado la proclamación del Presidente electo.

2.4. ASUNCIÓN AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El artículo 27 en su inciso 3° señala que de la resolución del Tribunal Calificador de Elecciones, el Congreso pleno tomará conocimiento de ella, en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y proclamará al Presidente electo, éste en el mismo

³⁷ Aquel sistema en que los ciudadanos votantes eligen de manera directa a sus gobernantes sin la intervención de funcionarios o electores, por tanto es el opuesto a la elección indirecta.

³⁸ Conforme a la ley 18700 “Ley orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, el voto válidamente emitido es aquel que tiene una raya vertical que cruza la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato”. Por tanto, de lo anterior se deduce que el voto válidamente emitido es aquel en el cual se marca fehacientemente una sola preferencia, quedando fuera de este concepto los votos en los que no se marca ninguna preferencia como lo son votos en blanco o, en los cuales, si bien existe rayados dibujos, etc. No indican una preferencia, por lo que son considerados nulos.

acto prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

2.5. IMPEDIMENTOS PARA POSESIONARSE EN EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La doctrina califica este impedimento en dos clases: temporales y absolutas. En el caso de un impedimento temporal que le impida tomar posesión del cargo, asumirá mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado, a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste último, el Presidente de la Corte Suprema. Ahora bien, si el impedimento del Presidente electo fuera absoluto, el Vicepresidente procederá a llamar a elecciones en los 10 días siguientes al acuerdo del Senado, adoptado en conformidad al artículo 53 número 7°; por tanto, esta nueva elección Presidencial se celebrará 90 días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo y si así no fuere ésta tendrá lugar el domingo inmediatamente siguiente.

2.6. TÉRMINO DEL PERIODO PRESIDENCIAL

En virtud de lo que se señala en el artículo 30 de la Constitución, el Presidente cesará en su cargo el mismo día en que complete su periodo y le sucederá el recientemente elegido. El Presidente que haya desempeñado su cargo por el periodo completo asumirá inmediatamente y de pleno derecho la dignidad oficial de Expresidente de la República.

3. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Las atribuciones del Presidente de la República se encuentran “de manera genérica en el artículo 24 de la Constitución, en el cual, luego de puntualizar qué le corresponde al Presidente de la República, expresa: su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Se manifiesta así el carácter amplio y a la vez limitado de la función Presidencial”³⁹. Cabe señalar, como ya se ha dicho a lo largo de esta obra, y según el inciso 1° del artículo en comento, le corresponde al Presidente de la República el gobierno y la administración del Estado, quien es además el Jefe de Estado. Finalmente, el mismo precepto obliga al Presidente, en su calidad de gobernador y administrador del Estado, a dar una cuenta pública al país del Estado administrativo y político de la nación ante el Congreso pleno el 21 de mayo de cada año.

En cuanto a las atribuciones especiales del Presidente de la República, éstas se encuentran señaladas en el artículo 32 de la Constitución que para la mayoría de la doctrina no es de carácter taxativo. Estas atribuciones comprenden diversas materias, siendo por tanto posible realizar clasificaciones respecto de éstas.

El profesor Alejandro Silva Bascuñán⁴⁰, señala que en virtud del contenido del artículo 32, se puede realizar la siguiente clasificación:

- a. Atribuciones de carácter constituyentes (32 número 4)
- b. Atribuciones de carácter legislativas (32 número 1, 2 y 3)
- c. Atribuciones de carácter judicial (32 número 12 y 13)
- d. Atribuciones de carácter militar o de relación con las fuerzas armadas (32 número 16, 17, 18 y 19)
- e. Atribuciones de carácter administrativas o de organización institucional (32 número 6, 7, 9, 10 y 11)
- f. Atribuciones para conducir la política exterior (32 número 8 y 15)

³⁹ VERDURO, M., PFEFFER, E. y NOGUEIRA, H. Ob. Cit. T2, p.35

⁴⁰ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. “Derecho político ensayo de una tesis”, editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile

g. Atribuciones de carácter político (32 número 5 y 14)

En honor al objetivo general y los específicos paso a desarrollar solamente las atribuciones de carácter legislativas.

3.1. ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS

La constitución entrega al Presidente de la República facultades en materia legislativa en los números 1, 2 y 3 del artículo 32. El primero de ellos señala las facultades del Presidente de la República de concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas; el segundo, señala la facultad que tiene el Presidente de la República de pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las dos ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible; y el número tres señala la facultad de dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la constitución.

Otra atribución legislativa que se relaciona con el artículo 32 número 1, del Presidente de la República se encuentra en el artículo 65 en el inciso 1°, en el cual se consagra la posibilidad de que una ley tenga su origen en lo que se conoce como mensaje presidencial, siendo por tanto esta facultad una Iniciativa Legal en la formación de la ley. Siguiendo con el mismo orden de ideas, en el inciso 3° del artículo en comento, se señala que “corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación (...)” con las materias que contempla el artículo 65. A lo anterior se le añade lo preceptuado en el artículo 68, en virtud del cual, el Presidente de la República puede solicitar que un proyecto de su iniciativa sea revisado por la otra cámara, si la cámara de origen lo ha desechado, siendo por tanto el mensaje presidencial la excepción a la regla que indica que el proyecto de ley que fuere desechado en general en la cámara de origen no pueda renovarse, sino después de un año.

Otra atribución legislativa que se relaciona con el número 2 del artículo 32, la encontramos en el artículo 37 el que ilustra la posibilidad de que los Ministros de Estado, si lo estiman conveniente asistan a las sesiones tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, pudiendo

tomar parte en los debates, teniendo preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto, sin embargo, en las votaciones podrán rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado o Senador.

Otra atribución dice relación con que el Presidente de la República podrá pedir “a la cámara de origen, cuando se rechace el texto propuesto por la comisión mixta, formada al rechazar la revisora totalmente el proyecto original, que se pronuncie ahora sobre si insiste por los dos tercios de los miembros presentes en el proyecto que se había aprobado en el primer trámite.

Por otra parte, el Presidente de la República podrá ser presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, teniendo por tanto, la cámara respectiva la obligación de pronunciarse dentro del plazo máximo de 30 días, lo anterior según el artículo 74.

Una vez aprobado el proyecto de ley por ambas cámaras el Presidente de la República lo sancionará y dispondrá su promulgación como ley (artículo 72). Ahora bien, si el Presidente de la República desaprueba el proyecto aprobado por ambas cámaras, ejercerá su derecho a Veto, consagrado en el artículo 73 de la constitución, suspendiendo transitoriamente la aprobación del proyecto de ley, a razón de innovaciones y modificaciones propuestas por este mismo al Congreso Nacional; esta atribución deberá ejercerse dentro del término de 30 días. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto al Congreso Nacional dentro de los 30 días siguientes contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

Según lo que indica el artículo 32 número 3, el que se relaciona con el artículo 64, el Presidente de la República podrá dictar disposiciones con fuerza de ley previa autorización del Congreso Nacional y por un plazo no superior a un año. Cabe destacar que los anteriores textos constitucionales no consagraban esta facultad legislativa, tanto así que en el año 1970 se promulgó la ley número 17.284 que reformó “el artículo 44 de la Constitución de 1925, en que se estableció, que en virtud de una ley, se podía facultar al Presidente de la República para dictar

disposiciones con fuerza de ley sobre materias determinadas y bajo requisitos específicamente establecido en dicha preceptiva constitucional.”⁴¹

3.1.1. EL VETO PRESIDENCIAL

“El Veto, es la facultad que tiene el Presidente de la República para suspender transitoriamente la aprobación de un proyecto de ley sometido a su consideración, con motivo de modificaciones al mismo propuestas por éste al Congreso Nacional”⁴², el artículo 32 de la L.O.C. del Congreso Nacional número 18.918 indica que las observaciones que realice el Presidente a un proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional se admitirán solo si éstas tiene relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en las observaciones hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo, mismo contenido del artículo 73 inciso 2°, “lo anterior se trata, pues de una excepción a la regla enunciada, la cual exige que: primero, se trate de un proyecto de ley iniciado por el Presidente de la República; y segundo, que en el mensaje se hayan considerado las ideas que se formulan por la vía del Veto”⁴³

El término que tiene el Presidente de la República para ejercer este derecho es de 30 días, este plazo se cuenta desde la fecha de remisión del proyecto aprobado por ambas cámaras al Presidente de la República, cabe advertir que éste es un plazo fatal.

Como bien dijimos, anteriormente, si el Presidente de la República no devuelve el proyecto en el plazo de 30 días se entenderá que lo aprueba y debe proceder a su promulgación, “este es el caso de la sanción tácita”⁴⁴

3.1.1.1. CLASIFICACIONES DE VETO

El Veto contemplado en nuestra legislación constitucional se trata de un Veto suspensivo, pues lo que hace es suspender la aprobación de la ley por parte del

⁴¹ JIMENEZ LARRAIN, Fernando y JIMENEZ LOOSLI, Fernando. Ob. Cit. T2, p 687

⁴² JIMENEZ LARRAIN, Fernando y JIMENEZ LOOSLI, Fernando. Ob. Cit. T2, p 682

⁴³ MOLINA GUAITA, Hernán. “*Derecho Constitucional*”, Universidad de Concepción, cuarta edición 1998, Concepción Chile, p. 381

⁴⁴ *Ibidem*, p. 382

Presidente de la República a fin de que sea nuevamente sometido a la consideración del Congreso Nacional, el cual deberá pronunciarse acerca de las observaciones que realizó el Presidente de la República. Cabe señalar, en virtud de lo dicho, que el Veto Presidencial no es un Veto absoluto.

El profesor Hernán Molina Guaita señala que en cuanto a la naturaleza misma del Veto, éste se puede clasificar en supresivo, sustitutivo y aditivo. El Veto supresivo tiene por objetivo eliminar disposiciones del proyecto de ley, éste puede ser total o parcial. Total es aquel que “reprueba totalmente el proyecto; el parcial solo reprueba algunas disposiciones determinadas”. El Veto sustitutivo tiene por finalidad alterar, modificar o reemplazar disposiciones del proyecto. Finalmente, el Veto aditivo, es aquel que tiene por objeto agregar disposiciones al proyecto de ley.

En virtud del inciso 2° del artículo 32 de la ley 18.918, corresponde al Presidente de la cámara de origen declarar la inadmisibilidad de las observaciones cuando éstas no cumplan con los requisitos ya señalados anteriormente, sin embargo, el hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la cámara de origen no obstan a la facultad del Presidente de la cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.

3.1.1.2. VOTACIÓN DEL VETO

Como ya se dijo el proyecto vetado por el Presidente de la República vuelve a la cámara de origen para que ésta se pronuncie acerca de la observaciones; si el Presidente de la República “lo rechaza totalmente, la cámara respectiva votará únicamente si insiste en la totalidad del proyecto. Y en tal caso, deberá entenderse terminada la tramitación del proyecto por las circunstancias de que una no alcance la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes para insistir. Si es otro tipo de Veto y ambas cámaras aprueban las observaciones por la mayoría de sus miembros presentes se devuelve el proyecto al Presidente de la República para su promulgación. Si las dos cámaras desechan todas o algunas de la observaciones, debe consultárseles si insisten por los dos

tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto a aprobado por ellas. Si así ocurre, produce la insistencia, no hay ley en la parte vetada y no insistida. Si el Veto es aditivo, y es rechazado en las cámaras, no hay ley en ese punto, y por tanto, no hay consulta a la cámara sobre insistencia.”

En virtud de lo que señala el artículo 35 de la ley 18.918, cada observación formulada por parte del Presidente de la República a los proyectos de ley, deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad, no teniendo lugar el dividir la votación para aprobar o rechazar solo una parte. Por tanto, se entiende que constituye una observación, aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, sea todo el proyecto una parte de él. Si el Presidente separa sus observaciones con letras o números cada texto así diferenciado será considerado una sola observación.

3.2. INICIATIVA EXCLUSIVA EN MATERIA LEGAL

La Iniciativa Legal consiste en la facultad que tienen determinadas autoridades de presentar ante el Congreso proyectos de ley. En nuestro sistema Legislativo las autoridades facultadas a iniciar el proceso de formación de la ley se encuentran determinadas en el artículo 65 de nuestra Carta Fundamental, en cual se señala que las leyes pueden tener su origen tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, ya sea por medio de una moción parlamentaria, la cual no puede estar firmada por más de diez Diputados ni por más de cinco Senadores; y por mensaje presidencial dirigido por el Presidente de la República a cualquiera de las dos ramas. Como excepción a lo anterior el inciso 2do del mismo artículo señala que hay ciertas materias que solo pueden tener origen en una determinada cámara y no en otra, a saber: así las leyes que versen sobre tributos de cualquier naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados, en cambio las leyes que versen sobre materia de amnistía e indultos generales solo podrán tener su origen en el Senado.

Amén de lo dicho anteriormente, se concluye que tanto Parlamentarios y Presidente de la República concurren en el inicio del procedimiento de formación de una ley, sin embargo, el mismo artículo 65 en su inciso 3° establece lo que se denomina “Iniciativa exclusiva en materia legal del Presidente de la República”, pues señala que corresponde al Presidente de la República la iniciativa exclusiva en proyectos de ley que digan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, con la administración financiera o presupuestaria del Estado (ley de presupuesto), incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63; éstas son: las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión y las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él. Además de lo ya indicado el artículo 65 agrega:

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3º.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4º.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y

demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5º.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6º.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Lo ya dicho, respecto a la facultad del Presidente de la República, en cuanto a su participación en el inicio de la formación de ley por medio del mensaje presidencial, a través del cual se le otorga la facultad de "Iniciativa Legal" constituye una abierta contrariedad o a lo menos una suerte de excepción a las características propias del Sistema Presidencial Clásico, en donde se consagra una rígida separación de poderes, entregando al poder Legislativo la función de crear las leyes y al Presidente de la República la obligación de aplicarlas. Ahora bien, si ya la Iniciativa Legal del Presidente de la República por medio del mensaje presidencial constituye una suerte de excepción a principios teóricos del Sistema Presidencial Clásico, la iniciativa exclusiva en ciertas materias consagradas en la Constitución pasa a ser un mecanismo totalmente ajeno a lo que históricamente se conoce, en donde además no solo se robustece a la figura Presidencial , sino que además se tiende a disminuir las facultades y atribuciones del Congreso Nacional. Se señala, que en virtud de las materias contenidas en el artículo 65 de la Constitución, el fin perseguido por el constituyente en esta materia dice relación con la naturaleza del cargo Presidencial, siendo por ende el Presidente de la República el Jefe de Gobierno y encargo de la administración del Estado, es estrictamente necesario que éste tenga la conducción de las finanzas y del gasto público.

CAPITULO IV

“Conclusiones”

1. FINALMENTE, ¿RÉGIMEN PRESIDENCIAL REFORZADO O PRESIDENCIALISMO?

Durante el desarrollo de la presente obra y en virtud de las fuentes consultadas, resulta evidente la desproporción existente entre los titulares de los poderes del Estado, si bien es cierto, que cada órgano, cada autoridad, se encuentran de manera determinada en la Constitución y/o en su respectiva ley reguladora, no es menos cierto que la distribución de las atribuciones se aleja de la rigidez que debe existir, a lo menos teórica, en un sistema Presidencial Clásico, entregando facultades al Presidente de la República de distinto ámbito, sobresaliendo por sobre todo las de corte legislativo. Durante la investigación he encontrado la denominación a nuestro sistema presidencial como uno de carácter reforzado o vigorizado, negando por tanto la desnaturalización que originaría esta situación. Sin embargo, la mayor parte de la doctrina señala que tal robustecimiento sí desnaturaliza la rigidez y equilibrio existente entre los poderes y los órganos del Estado, siendo por tanto nuestro sistema más que presidencial reforzado, un sistema presidencialista.

Como una de las consecuencias del robustecimiento del Presidente de la República es el cierto debilitamiento del Parlamento en Chile; sabemos que el Parlamento denominado en Chile Congreso Nacional, se encuentra integrado por dos cámaras, la de Diputados y la del Senado, por tanto, nuestro sistema legislativo es Bicameral. Podemos indicar que una de las principales, por no decir la más importante, función o atribución del Congreso Nacional es la de concurrir en la función de la creación de las leyes. Si miramos el Sistema Presidencial Clásico encontramos que el órgano encargado de crear la ley es el Parlamento y el encargado de Ejecutarla es el poder Ejecutivo; si bien es cierto, esta realidad se encuentra plasmada en nuestra legislación, la verdad absoluta es que no es tan solo el Congreso Nacional el órgano concurrente en la formación de las leyes, ya que nuestra legislación Constitucional le ha atribuido al Presidente de la República tareas propias

de un órgano legislativo, por tanto, en cierta forma, Presidente de la República y Congreso Nacional son órganos colegisladores.

Amén de lo anterior, podemos señalar como una de las herramientas o atribuciones legislativas del Presidente de la República, más vigorosa, la de concurrir a la iniciación del procedimiento de formación de la ley, por medio de la iniciativa denominada mensaje presidencial, por tanto el Presidente de la República puede presentar proyectos de ley sobre cualquiera de las materias establecidas en el artículo 63 de la Constitución. Y como si esto fuera poco, los artículos siguientes ensanchan aún más estas facultades legislativas como lo es, por ejemplo, el artículo 64 del mismo texto legal, en donde previa habilitación del Congreso Nacional, el Presidente de la República queda autorizado para dictar disposiciones con fuerza de ley por el plazo de un año de materias propias del dominio legal, es decir, en esta situación el Presidente es directamente un órgano legislador. Finalmente, en opinión de quien escribe esta líneas, la facultad de Iniciativa exclusiva legal, que el artículo 65 le entrega al Presidente de la República, se transforma en la herramienta legislativa más aguda con que cuenta el Presidente, porque solamente con la voluntad de él se puede legislar acerca de esas materias, quedando inhibida la función legislativa del Parlamento para iniciar el debate sobre ellas.

Por consiguiente, es fácil observar que el Presidente de la República en nuestro régimen se encuentra en una posición de privilegio y, que en cierta manera, no tiene un contrapeso político, pues no responde de sus actuaciones ante ninguna otra autoridad. Si bien es cierto, el Presidente de la República puede ser acusado por la Cámara de Diputados, en lo que se conoce como juicio político, este hecho en la práctica es muy difícil que tenga lugar, debido tanto a las causales como al quorum necesario para su aprobación, siendo causales del inicio de la acusación constitucional contra el Presidente de la República los actos que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo.

Otra atribución que desnaturaliza el régimen Clásico, y por ende, debilita el rol del Parlamento, es la facultad del Presidente de la República de calificar las urgencias en la

tramitación legislativa, por tanto, por medio de esta atribución el Presidente de la República maneja, en cierta manera, los tiempos del Parlamento y su agenda legislativa, pues por medio de las clases de urgencia fija los plazos en que un proyecto de ley debe ser discutido en cada una de las cámaras.

2. EL VETO PRESIDENCIAL COMO ATRIBUCIÓN DESEQUILIBRADORA

Como bien definimos anteriormente, el Veto Presidencial obsta la entrada en vigencia de un proyecto de ley aprobado por ambas cámaras, ya que por medio de él, el Presidente de la República formula observaciones, devolviendo el proyecto de ley a la cámara de origen para que éste sea nuevamente sometido a su consideración. La gracia de esta atribución legislativa no radica en la posibilidad de suspender la entrada en vigor de una ley por no ser aprobada por el Presidente de la República, sino más bien, en las clases de consideraciones y observaciones que el Presidente formula a un proyecto de ley, como lo es, por ejemplo, el Veto sustitutivo, donde el fin es que las observaciones que realiza el Presidente de la República reemplacen disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Congreso; o el Veto supresivo, donde el Presidente realiza observaciones con el fin de eliminar disposiciones del proyecto de ley; finalmente tenemos el veto aditivo, donde el Presidente de la República quiere por medio de las observaciones agregar algunas disposiciones al proyecto de ley.

La única limitación que tiene el Presidente de la República respecto a la facultad de vetar los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras es que las observaciones deben tener una relación directa con las ideas matrices del proyecto, a menos que tales ideas hubieren estado señaladas en el mensaje presidencial.

Por tanto, el Presidente no tan solo puede no aprobar un proyecto de ley, sino que también puede alterar sus disposiciones obligando a que el Congreso Nacional las someta nuevamente a su consideración.

3. BREVE COMPARACIÓN

Como se dijo en su momento, el lugar del mundo donde se consagra de manera más fiel el Sistema Presidencial Clásico es en EE.UU. puesto que la constitución norteamericana contempla la separación rígida de los poderes. El Presidente de los EE.UU. carece de la facultad de disolver el Congreso al igual que el Presidente Chileno (cabe recordar que nuestra Carta Fundamental sí consagró esta posibilidad, la cual terminó siendo derogada). El Presidente de los EE.UU. carece de iniciativa legislativa lo cual se opone directamente a las atribuciones ya descritas a su par Chileno, por consiguiente, no concurre a la iniciación en el procedimiento de formación de una ley, pero sí tiene el denominado derecho de mensaje a través del cual sugiere la aprobación de determinadas leyes por parte del Parlamento.

En lo relacionado con el Veto, el Presidente de los EE.UU. tiene derecho de vetar un proyecto de ley aprobado por el Parlamento, sin embargo, este Veto es solamente suspensivo, además tiene la condición de ser total y no tienen lugar los vetos con que cuenta el Presidente Chileno, es decir, no puede suprimir, sustituir ni añadir una disposición del proyecto de ley aprobado por el Parlamento; Éste puede superar el Veto del Presidente de la República por medio del quorum por medio de los dos tercios de los miembros de la Cámara de los Representantes y el Senado.

Como se puede apreciar y a objeto de destacar aún más que las atribuciones legislativas, en específico, la de Iniciativa Exclusiva Legal y la de Veto Presidencial con que cuenta el Presidente de la República Chileno, desnaturalizan de modo absoluto la concepción clásica del régimen presidencial, otorgando al Presidente la participación activa en la agenda legislativa y transformándolos en ciertos casos en órganos colegislador.

BIBLIOGRAFÍA

BASSA, J., FERRADA, J. y VIERA, C. *La Constitución Chilena*. Santiago-Chile: LOM ediciones, 2015. ISBN: 978-956-00-0590-8

CEA EGAÑA, J. *Teoría del Gobierno, Derecho Chileno y comparado*. Santiago-Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2000. ISBN: 956-140502-4

JIMÉNEZ LARRAÍN, F. y JIMÉNEZ LOOSLI, F. *Derecho Constitucional*. Tomo I y II. Concepción-Chile: Universidad Católica de la Santísima Concepción, 2014. ISBN: 978-956-7943-66-1

JIMÉNEZ LARRAÍN, F. y JIMÉNEZ LOOSLI, F. *Derecho político*. Concepción-Chile: Universidad Católica de la Santísima Concepción, 2010. ISBN: 978-956-7943-40-1

MOLINA, H. *Derecho Constitucional*. 4ta ed. Concepción-Chile: Universidad de Concepción, 1998. ISBN: 956-7796-03-3

MOLINA, H. *Gobierno. Presidente de la República*. Santiago-Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2014. ISBN: 978-956-1023304-8

MOLINA, H. *Instituciones políticas*. 5ta ed. Concepción-Chile: Universidad de Concepción, 1999. ISBN: S/N

NOGUEIRA, H. y CUMPLIDO, F. *Instituciones políticas y teoría Constitucional*. Tomo II. Talca-Chile: Editorial Universidad de Talca, 2001. ISBN: 956-7059-46-2

QUINZIO, M. *Tratado de derecho Constitucional*. Tomo II. 2da ed. Santiago-Chile: LexisNexis, 2016. ISBN: 956.238-458-6

RAVEAU, R. *Tratado elemental de Derecho Constitucional*. Valparaíso-Chile: editorial imprenta Victoria, 1932. ISBN: S/N

SILVA, A. *Derecho político, ensayo de una síntesis*. Santiago-Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984. ISBN: S/N

SILVA, A. *Tratado de derecho Constitucional*. Tomo V. 2da ed. Santiago-Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000. ISBN: 956-10-1286-3

VERDUGO, M. y GARCÍA, A. *Manual de derecho político, Instituciones políticas*. 3era ed. Santiago- Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2004. ISBN: 956-10-0952-8

VERDUGO, M., PFEFFER, E. y NOGUEIRA, H. *Derecho Constitucional* .Tomo II. 2da ed. Santiago-Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2012. ISBN: 956-10-1266-9